



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060006111 DEL 12 DE MARZO DE 2021 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NH8-09271”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

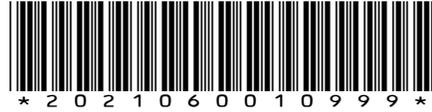
1. La sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificada con NIT. No. **900361755-5**, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.864, radicó el día 8 de agosto de 2012, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NH8-09271**, para la explotación de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN ROQUE Y YOLOMBÓ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de e fecha 22 de agosto de 2012, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado el día 23 de agosto de 2012, por la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificada con NIT. No. **900361755-5**, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.864, **NO** se establece en su objeto social de manera expresa y específica la actividad de exploración.
4. Que así las cosas, por no contar con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se emitió la Resolución No. **2021060006111 del 12 de marzo de 2021**, donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NH8-09271**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 12 de abril de 2021 y desfijado el día 16 de abril de 2021.
5. Mediante oficio con radicado No. **2021010158722** del 29 de abril de 2021, el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ**, Apoderado Especial de la sociedad **Inversiones Golden F Y R S.A.S**. presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2021060006111 del 12 de marzo de 2021**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 2021060006111 del 12 de marzo de 2021, fue notificada mediante Edicto fijado el día 12 de abril de 2021 y desfijado el día 16 de abril de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2021010158722 del 29 de abril de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. La sociedad titular de la solicitud de formalización de minería tradicional cuenta con capacidad legal.

*Al momento de ser nuevamente evaluada la solicitud de legalización de minería de hecho, dispuso la autoridad minera que la sociedad “**NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (…)”, situación que no se condice con la realidad de la sociedad Inversiones Golden F y R S.A.S., la cual, en su objeto societario ahora tiene establecido el siguiente objeto social:*

“(…)

Igualmente, la compañía podrá desarrollar actividades de explotación, explotación y comercialización, sea por cuenta propia o por intermedio de terceros, de todo tipo de materiales orientados a la producción de triturados de piedra, grava, arena y todos los demás elementos o materias primas que se deriven y son propios de tales actividades económicas

“(…)”

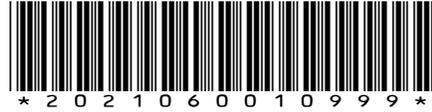
Por lo que, de suscribirse un contrato de concesión minera con el Estado, la sociedad contaría con la capacidad legal de la que habla el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

Así, la sociedad cumple con el requisito establecido en la normatividad vigente para poder suscribir el contrato de concesión minera con el Estado, por lo que ya se subsanó la posible falta de capacidad que existiera.

2. Mora administrativa

Desde el momento en que se presentó la solicitud de formalización de minería de hecho, es decir, 8 de agosto de 2012, han transcurrido casi nueve (9) sin que la situación jurídica de la sociedad a la cual represento para este trámite haya encontrado solución y, en el transcurrir de esos nueve (9) años se subsanó la posible falta de capacidad para suscribir el contrato con el Estado.

Si bien se entiende que la demora ha tenido justificaciones de carácter judicial, también es cierto que la suspensión provisional a lo que en un momento estableció el Decreto 933 del 2013 se dio mediante auto del 26 de julio de 2016 del Consejo de Estado en trámite con radicado Nro. 1001-03- 26-000-2015-00169-00 (55881), el cual, finalmente fue declarado nulo mediante Sentencia del 28 de octubre de 2019 del Magistrado Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

El inciso anterior dio cuenta que antes de la suspensión provisional de los efectos del Decreto 933 de 2013 transcurrieron cuatro (4) años sin que se resolviera el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho, lo que pone de presente una posible mora administrativa en este trámite que le causó perjuicios al particular, en este caso, la sociedad Inversiones Golden F y R S.A.S.

Por lo que después de nueve (9) años, rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional Nro. NH8-09271 podría establecer una afrenta al debido proceso administrativo, sobre todo, si se tiene en consideración que al momento de ser evaluada nuevamente la solicitud, esta se encuentra con las condiciones necesarias para poder suscribir el respectivo contrato de concesión minera con el Estado.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

En primer lugar, es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Ahora bien, la evaluación de la solicitud NH8-09271, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013.

Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Posteriormente, como es claro dentro del trámite, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, el cual definió un marco normativo con la finalidad de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Es por lo anterior que esta Autoridad Delegada está llevando a cabo el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. NH8-09271, teniendo en cuenta el marco jurídico del artículo 325. Una vez revisados las condiciones de que trata dicho artículo, se tienen tres situaciones:

1. Se elimina el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores.
2. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual, se dará inicio al proceso de mediación.
3. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte.

Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se procede a revisar la capacidad legal del solicitante, en este caso el artículo 325 contiene un vacío legal, por lo cual me remito a la Ley 685 de 2001, por ser norma de carácter especial; ésta señala en el artículo 17 la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

En este punto es importante señalar que no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en la Ley 1382 de 2010 o el Decreto 0933 de 2013, se resuelve por parte de esta autoridad minera, con el fin de evitar una futura nulidad que pudiese afectar el estudio de los trámites administrativos amparados bajo el actual marco normativo que dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la figura de formalización de minería tradicional.

Así las cosas se tiene que la capacidad legal de que trata el artículo 17 se debe demostrar **desde la formulación de la propuesta**, siendo éste un requisito insubsanable.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2021060006111 del 12 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. NH8-09271".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2021060006111 del 12 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. NH8-09271", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/05/2021



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/05/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			